

72

Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0386/2019/SICOM.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo.

ÒSQ Ø ØÖUÁ
 PUT ÓUÓ/ÓÓSA
 ÜÖÖWÜÖPVO
 Ø } äæ ^) d Á
 Š* æææ Ø [Á
 FFÍ Á^ Áæ ŠÖVOÖÖ
 ^ Á Í Á^ Áæ Á
 ŠVÖÖUÉ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

- - - **VISTO** el oficio número IAIPDP/SGA/481/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.0386/2019/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve por parte del Sujeto **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una multa como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

- - - **PRIMERO.** Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, celebrada el ocho de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I.0386/2019/SICOM** en contra del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, en la que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al recurrente la información solicitada en su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de junio de dos mil diecinueve, consistente en:

"[...]Al ser una obligación por parte del Municipio de proporcionar la información, solicito de manera electrónica la siguiente documentación:



-Nómina correspondiente de ENERO a DICIEMBRE DE 2018 del pago de dietas que reciben los Miembros del Ayuntamiento.

-Nómina correspondiente de ENERO A DICIEMBRE DE 2018 del pago de sueldos y salarios que perciben los empleados del Municipio.

-Documento que acredite el pago de las obligaciones fiscales de impuesto sobre la renta correspondiente a sueldos y salarios realizado ante el SAT durante el ejercicio 2018 y 2019.

-Contratos de trabajo de los empleados/trabajadores del municipio durante el año 2018 y 2019" (Sic).

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por este Consejo General transcurrió del catorce al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, y para informar dicho cumplimiento del veintiocho al treinta de octubre del dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 33. - - -

- - - **TERCERO.** Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se requirió al Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, apercibido que de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente. - - -

- - - **CUARTO.** Por acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al servidor público responsable una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -

- - - **QUINTO.** Mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiocho de enero del año en curso, este Consejo General impuso al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, una Amonestación Pública por incumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, ordenándole para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES diera cabal cumplimiento a la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto por la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - -

- - - **SEXTO.** Por certificación de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo por fenecido el plazo otorgado al Síndico Municipal en su carácter de responsable

73

jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para dar cumplimiento a la determinación de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la misma, por lo que se dio vista al Consejo General de este Instituto para la correspondiente medida de apremio. -----

--- En efecto, este Consejo General aprobó la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, en la que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al recurrente la información solicitada en la solicitud de información presentada el cinco de junio del dos mil diecinueve ante el Sujeto Obligado consistente en:

"[...] Al ser una obligación por parte del Municipio de proporcionar la información, solicito de manera electrónica la siguiente documentación:

-Nómina correspondiente de ENERO a DICIEMBRE DE 2018 del pago de dietas que reciben los Miembros del Ayuntamiento.

-Nómina correspondiente de ENERO A DICIEMBRE DE 2018 del pago de sueldos y salarios que perciben los empleados del Municipio.

--Documento que acredite el pago de las obligaciones fiscales de impuesto sobre la renta correspondiente a sueldos y salarios realizado ante el SAT durante el ejercicio 2018 y 2019.

-Contratos de trabajo de los empleados/trabajadores del municipio durante el año 2018 y 2019".(sic) -----

--- En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado y del requerimiento realizado en la Amonestación Pública impuesta al Síndico Municipal de dicho Sujeto Obligado, ; se formulan las siguientes: -----

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS -----

--- **PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del
Reglamento Interno que rige a este Instituto. -----

----- **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el
Resolutivo Tercero determinó que:

*"...Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del
Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior,
se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su
cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los
artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de
apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá
traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias
correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme
a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la
denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito
derivado de los mismos hechos". Sin embargo, se advierte que el Síndico
Municipal en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado **H.
Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, no acató lo que fue ordenado
por este Consejo General, dado que no existe constancia que acredite haber
dado cumplimiento al respecto, pues no obra constancia alguna de que
dicho Síndico Municipal en su carácter de Responsable Jurídico del
Municipio, acatara el requerimiento que le fue realizado en la medida de
apremio que le fue impuesta con fecha veintiocho de enero del año en
curso..."*

----- En lo que respecta, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las
obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la
siguiente: -----

----- [...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto. -----

----- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
establece lo siguiente: -----

----- ... Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las

74

disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos. -----

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como entregar la información solicitada o requerida por el mismo. -----

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, considerará los siguientes elementos: I) Daño causado; II) Indicios de Intencionalidad; III) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; IV) La afectación al ejercicio de sus atribuciones; V) Condición económica del infractor; y VI) reincidencia. -----

- - - Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos: -----

- - - **I. DAÑO CAUSADO**, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento parcial a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente [REDACTED] en cuanto a su alcance y resultado material. -----

- - - **II. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación el once de octubre del dos mil diecinueve a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia; igualmente quedó notificado en tiempo y forma de la Amonestación Pública que fue impuesta al Síndico Municipal en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado. Por lo anterior queda establecido que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado

ÓSCQ @ CDUIA
PUT ÓUÓ OCSÁ
ÜÖÖWÜÜÖPVO
Ø } äæ ^} q Á
S^* adäæöb || Á
FFI Å^ Åca
SÖVODJÁÁÍ Å^ Å
laSVCÜE



por este Órgano Garante, en el que se percibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. -----

- - - **III. LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación realizada al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por este Consejo General a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un año y nueve meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. -----

- - - **IV. LA EFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**, la falta de cumplimiento total por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, afecta el ejercicio de las atribuciones de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones en caminadas en beneficio social. -----

- - - **V. LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el servidor público responsable tiene la condición económica, ya que ejerce un cargo público y por lo tanto percibe un salario por la prestación de sus servicios. -----

- - - **VI. LA REINCIDENCIA**, el Pleno de este Instituto, mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiocho de enero del dos mil veintiuno, impuso al Síndico Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, como medida de Apremio una **Amonestación Pública**, por desacato a la resolución emitida en el presente recurso de revisión; por lo anterior, resulta evidente la reincidencia del servidor público responsable, ya que existe contumacia de su parte para dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este Instituto. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a que será la primera vez que se le impondrá una multa al servidor público responsable, se determina imponerle la cantidad mínima consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior en virtud de que se está imponiendo la multa mínima y con ello no se violenta ninguna garantía. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -----

Secretaría de Act.

25

H

----- **DETERMINACIÓN** -----

--- **PRIMERO.** En razón a que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General y del requerimiento realizado por la Secretaría General de acuerdos, fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante; así mismo en consideración a que dicho Sujeto Obligado es reincidente en su conducta, pues en el presente recurso de revisión le fue impuesta una amonestación pública por incumplimiento a lo ordenado por este Instituto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo** una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.0386/2019/SICOM**, en el plazo establecido para ello, así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información regulada en la fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

--- **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de conformidad con el artículo 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se requiere** al Presidente Municipal del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de Santiago**

2020
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca
Consejo General de Acuerdos



Suchilquitongo, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** instruya a quien corresponda a cumplir con la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve. El cumplimiento deberá ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, informando de ello a este Instituto a más tardar al día siguiente. En el caso de persistir el incumplimiento y fenecido el termino mencionado con anterioridad, se le apercibe a dicho Presidente Municipal, que se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de Oaxaca..

- - - **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de que se haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable. Así mismo cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- - - **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación al servidor público responsable y al Presidente Municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente; en cuanto a la parte Recurrente notifíquesele conforme a lo establecido en el acuerdo ACDO/CG/IAIP/003/2020 aprobado por este Consejo General, mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el veintiocho de enero del dos mil veintiuno. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la amonestación pública en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

- - - Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

71

del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe. Conste. -----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

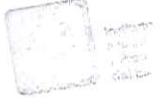
Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE
MEDIDA DE APREMIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I 0386/2019/SICOM.

[Faint, illegible markings and scribbles]

SIN TEXTO



Secret
de f